



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2017-00412-00

Para comenzar, conviene advertir que la Célula Judicial, mediante proveído adiado a 15 de enero de la anualidad que avanza, estableció la data en la que desarrollaría la diligencia verbal dirigida a agotar las fases rituales estipuladas por los arts. 372, 373, 375 y 392 del Código General del Proceso. En ese contexto, dispuso el recaudo de los mecanismos de convicción que consideró pertinentes.

Sin embargo, una vez revisadas las sumarias, en aras de establecer la nueva calenda en la que se desarrollaría la vista pública, en tanto que no fue factible concretarla en la oportunidad antes fijada, se observa que a través del num. 3° del auto fechado a 8 de septiembre de 2017, la Juzgadora que para la época conocía el asunto, ordenó que se surtiera el emplazamiento de los rogados ROBERT FABIÁN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL. Ello, como quiera que el incoante expresó en el libelo demandatorio que desconocía la dirección de notificaciones de los aducidos ciudadanos.

Sin embargo, se verifica que en el soporte escriturario No. 606 de 25 de febrero de 2016, más exactamente a fls. 272 y 273 del paginario digital, en los que reposan copias auténticas de dicho instrumento protocolario, se enuncian los sitios en los que residen los mencionados reclamados, además del abonado de telefonía móvil en que pueden ser contactados.

De ese modo, se comprende que al contarse con los datos para emprender el adecuado enteramiento de aquellos sujetos procesales, los que por demás reposaban en un documento público, era inviable disponer que ellos fueran noticiados a través de la modalidad de publicitación antes especificada, siendo menester que inicialmente se agotaran la totalidad de instrumentos para ponerlos al tanto de la tramitación emprendida, como uno de los presupuestos ineludibles que viabilizarían el señalado conducto de comunicación (emplazamiento), sin que esa utilización integral de las respectivas herramientas se hubiera desarrollado efectivamente en el marco del trayecto ritual que nos convoca.

En ese contexto, tomándose en consideración el descrito panorama, le incumbe a la presente Agencia Jurisdiccional, adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 del Estatuto en alusión, el que señala que es tarea



del enjuiciador, una vez agotada cada fase del trámite, examinar el paginario, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras incorrecciones, como ha ocurrido en la presente ocasión, teniéndose que en ese campo se ha estructurado la causal de invalidación erigida por el num. 8º del art. 133 de la Normativa Ritual Civil Vigente, atinente a que el enteramiento a que había lugar, en torno a la resolución inicial del procedimiento, no ha sido debidamente desplegado.

De esta suerte, se **deja sin efectos el num. 3º del citado proveído de admisión**, en lo concerniente al emplazamiento de los encartados CERÓN JARA y MUÑOZ CARVAJAL, **así como las determinaciones que son una derivación de tal medida**, manteniéndose **incólumes las probanzas** hasta ahora recaudadas, pero solamente **respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas**.

En lugar de aquel pronunciamiento, **se exhorta al extremo convocante** para que: 1) use los mecanismos que le asisten, entre ellos los referidos números de teléfono, a fin de constatar si los aludidos reclamados cuentan con correo electrónico, aspecto que deberá evidenciarse en el plenario; 2) en caso de que logre obtener dicha información, adelantará el noticiamiento personal de los citados perseguidos, en la forma y términos instituidos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el que rige la evacuación de esa actividad notificatoria para la época que nos alcanza. Esto, observándose estrictamente las pautas establecidas en dicho canon legal; y, 3) si no es factible constatar aquel medio digital, se llevará a cabo el enteramiento personal en las direcciones físicas reportadas en la antes puntualizada escritura pública; escenario en el que deberán acoplarse las disposiciones del art. 291 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, remitiéndose la comunicación de rigor, con los datos que prevé aquella primera preceptiva, pero acompañándose de una vez la copia de la demanda, sus anexos, del pronunciamiento que abrió las puertas del juicio a la acción entablada y de esta decisión, que despoja de consecuencias jurídicas a uno de sus apartes; aspecto último que evitará que las personas convocadas deban concurrir ante los estrados judiciales, siendo que ese proceder, para los días que nos alcanzan, es meramente excepcional.

Con esos objetivos, se concede el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el ord. 1º, art. 317 del Código General del Procedimiento. En el mismo intervalo, se adosarán los documentos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea aquí descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0476c3431d4c0754f179f064481d232326770d499b6bd5434c2da2cb68e9d
9fa

Documento generado en 25/09/2020 05:16:25 p.m.